



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 2

Radicación No. 112309

Bogotá, D.C., agosto veintiséis (26) de dos mil veinte (2020).

Conforme a las previsiones establecidas en el Decreto 1983 de 2017, modificatorio del Decreto 1069 de 2015, y en el reglamento interno de esta Corporación, se asume el conocimiento de la acción de tutela promovida por el apoderado judicial de ANA MARÍA CHACÍN LURÁN, contra el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar y la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de esa misma sede, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a ocupar cargos públicos defensa, contradicción, a la igualdad procesal, y de acceso a la administración de justicia, buena fe, y confianza legítima.

Entérese a las autoridades mencionadas de esta decisión para que ejerzan su derecho de defensa dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación del presente proveído y alleguen copia de los actos administrativos cuestionados, así como de las contestaciones ofrecidas a la accionante con ocasión de su solicitud de nombramiento de la lista de elegibles para el cargo de secretario de Tribunal y/o su equivalente, advirtiéndole que todas las respuestas deben ser remitidas exclusivamente al correo tutelasdespacho406@cortesuprema.ramajudicial.gov.co.

Por secretaría de la Sala fijese aviso en las páginas *Web* de la Corte Suprema de Justicia y de la Rama Judicial, publicándose el auto admisorio de esta acción y notificándose del inicio de este

trámite a terceros con interés, que puedan verse afectados en el desarrollo de este mecanismo constitucional.

DE LA MEDIDA PROVISIONAL

La parte demandante solicitó que se decrete una medida provisional consistente en que *“sea suspendida cualquier convocatoria que se adelante actualmente por parte de las entidades accionadas, así como también cualquier nombramiento provisional que se haya efectuado o esté por efectuarse para el cargo de Secretario de Tribunal y/o su equivalente nominados para el distrito judicial de Valledupar, hasta que sea resuelta la presente acción de tutela”*. Sin embargo, a ello no se accede, toda vez que se abstuvo de acreditar alguna de las exigencias previstas en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991.

Además, de aceptar sus pretensiones se estaría resolviendo anticipadamente la solicitud de amparo, sin brindarles a las autoridades demandadas la oportunidad de ofrecer sus descargos, lo que se traduciría en la vulneración de sus derechos a la defensa y debido proceso.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



HUGO QUINTERO BERNATE

Magistrado

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA

Secretaria